

2-506-25
19

F-5646

BASES

para la formación del Padrón de familias pobres

que tienen derecho

á la asistencia médico-farmacéutica

gratuita



~~Caja 157~~

SAN SEBASTIÁN
IMPRENTA DE J. BAROJA É HIJO
1 y 2, Plaza de la Constitución, 1 y 2
1899

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

BASES

para la formación del Padrón de familias pobres

que tienen derecho

á la asistencia médico-farmacéutica

gratuita



Regi 1958.

SAN SEBASTIÁN

IMPRENTA DE J. BAROJA É HIJO

1 y 2, Plaza de la Constitución, 1 y 2

1899

BASES

para la formación del Tablero de Familias pobres
que tienen derecho

de la asistencia médica farmacéutica

de las familias



**Bases para la formación del Padrón
de familias pobres que tienen de-
recho á la asistencia médico-far-
macéutica gratuita.**

1.^a Tendrán derecho á la asistencia médico-farmacéutica gratuita, los vecinos ó domiciliados, entendiéndose por tales aquellos que se hallen inscriptos en los últimos padrones de habitantes con una residencia fija y continuada cuando menos de dos años, que careciendo de bienes de fortuna de cualquier especie, formen parte de alguna familia, cuyo jefe esté comprendido en el padrón arreglado á este efecto.

2.^a Serán inscriptos en el padrón: 1.º Los vecinos ó domiciliados jefes de una familia que no reúnan bajo todos conceptos más recursos que los representados por un jornal de 3 pesetas, y cuyo número de individuos llegue por lo menos á tres. 2.º Los vecinos ó domiciliados jefes de una familia cuyo número exceda de tres y cuyos recursos estén representados por un jornal de 4

pesetas como máximun. Cuando la familia sea compuesta de dos individuos será menester que sus recursos en todos conceptos estén, cuando más, representados por un jornal de 2 pesetas; y en cuanto á individuos aislados, dichos recursos no deberán llegar á una peseta.

3.^a Para los efectos de estas bases se considerarán individuos de una familia todos los que habiten en un domicilio y sean descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del tercer grado civil, de la persona á cuyo nombre figure el piso ó parte de él que eonstituya dicho domicilio, y los que, viviendo fuera de éste, figuren en la pátria potestad de alguno de aquellos.

4.^a No serán inscriptos en el padrón: 1.^o Los vecinos ó domiciliados jefes de una familia, cualquiera que sea el número que la constituya, que tenga casa ó caserío de labranza á su cargo. 2.^o Los que disfruten de un sueldo, jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia siempre que dicho sueldo ó pensión llegase á 2'50 pesetas. 3.^o Los criados de ambos sexos que estén alimentados por los amos y cuyos padres residan fuera del término municipal de esta Ciudad, siempre que sus recursos diarios lleguen á cincuenta céntimos. 4.^o Los cabezas ó individuos de familia que aun reuniendo

alguna de las condiciones arriba expresadas, hagan pública ostentación de un relativo bienestar, incompatible á todas luces con el estado de pobreza que se supone en quien aspira á tener asistencia médico-farmacéutica gratuita.

5.ª Durante los primeros quince días del mes de Mayo de cada año, deberán presentarse en las oficinas del Ayuntamiento á reclamar su inscripción, todos los que se crean con derecho á ser incluidos en el padrón, indicando al efecto sus nombres, domicilios, y demás datos en la solicitud que formularán con arreglo al modelo que se les facilitará en las oficinas de referencia.

6.ª Las instancias que se presenten pasarán á informe de la Comisión designada por el Ayuntamiento, la cual las examinará y dará su dictámen en orden á cada una de ellas, previas las gestiones que habrá de practicar, valiéndose en caso necesario de la Junta de Beneficencia, médicos, curas párrocos, asociaciones de señoras y elementos análogos, para investigar las distintas circunstancias relacionadas con las condiciones que se exigen para el empadronamiento en el de familias pobres. Hechas las propuestas por dicha Comisión y mediante la aprobación del Alcalde, se formará en las oficinas municipi-

pales la lista ó cuadro provisional con los nombres dispuestos por riguroso orden alfabético, de aquellos solicitantes que hayan sido declarados en condiciones para ser inscriptos en el padrón con arreglo á las presentes bases.

7.^a Expuesta al público la lista ó cuadro provisional indicado durante los veinte dias del mes de Junio, pasarán á figurar en el padrón general los nombres de todos los incluidos en dicha lista ó cuadro, con solo la aprobación del Sr. Alcalde, si en el plazo indicado no se presenta nadie en las oficinas del Ayuntamiento á enterarse de si figura ó no en él y á reclamar por lo tanto contra su inclusión ó exclusión. También podrán reclamar en el mismo plazo los médicos municipales contra las inclusiones que consideren indebidas.

8.^a Todas estas reclamaciones serán examinadas por la Comisión que haya intervenido en la formación de la lista ó cuadro provisional en el plazo más breve posible, y hechas en él antes del dia 30 de Junio, las modificaciones que aquella haya considerado convenientes, pasará á ser definitivo, como en el caso anterior, con solo la aprobación del Alcalde, para que rija durante todo el siguiente año. Llegado este caso los individuos que han sido incluidos en el Padrón

definitivo, se presentarán en las oficinas municipales á proveerse de un documento que se expedirá para acreditar la condición de empadronado, sin cuyo requisito no podrá nadie utilizar los servicios de asistencia médico-farmacéutica gratuita.

9.^a Las exclusiones á petición de parte ó defunción se harán de oficio por la Secretaría del Ayuntamiento sin ningún requisito.

10.^a Cuando las circunstancias coloquen á un empadronado en condiciones desfavorables para su permanencia en el Padrón de familias pobres, la Comisión de referencia propondrá la exclusión del interesado al Excmo. Ayuntamiento, quien adoptará la determinación que proceda.

11.^a En los casos urgentes que ocurran durante el año, el Alcalde podrá otorgar socorros con arreglo al criterio que informan estas bases (prévia certificación del médico titular que le asista, en la que hará constar el nombre y apellidos del paciente y la enfermedad que padezca, con más la declaración de la necesidad de asistencia médico-farmacéutica) á los individuos de familia cuyo jefe no figure en el Padrón, pero determinando el nombre y apellido del paciente á quien personalmente se conceda el beneficio y

la enfermedad á la cual queda aquel limitado Sin embargo, se formará el expediente oportuno para resolver si el jefe de la familia del beneficiado en virtud de la enfermedad de éste, se hallaba comprendido dentro de las condiciones designadas en la base segunda. Si de él resultara que no reúne dichas condiciones deberá el beneficiado satisfacer los honorarios al médico é indemnizar al Ayuntamiento el importe de los medicamentos que se le han suministrado.

12.^a Los recursos de alzada que presenten en queja ya los particulares, ya los facultativos serán sometidos á la resolución del Ayuntamiento.

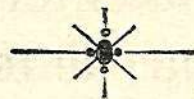
Aprobadas en 31 de Mayo de 1898.

POR ACUERDO

EL SECRETARIO

Antonio de Egaña.

904 S.3



Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid